

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

CAPÍTULO III

De la formación del alistamiento

Art. 38. El del 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como sus padres y tutores y protutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 14, 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30 y 33 de esta ley.

Art. 39. En los primeros cinco días del mes de Enero, los Jueces municipales y Curas párrocos pasarán á los Alcaldes respectivos una relación de todos los varones que hayan sido inscritos ó bautizados en sus distritos ó parroquias en el décimo noveno año anterior, expresando los nombres de sus padres, la fecha del nacimiento y la del fallecimiento en su caso, y otra de los comprendidos en la misma edad que hubiesen muerto en el territorio de su demarcación, pero nacidos en otros. Recibidas por los Alcaldes las citadas relaciones, se abrirá una información para averiguar los que hubieren variado de residencia, dando el oportuno

(1) Véase el Boletín de ayer.

conocimiento, en vista de ésta á los Ayuntamientos de donde dependan entonces, á los efectos de los artículos 41 y 44.

Tanto los Jueces municipales como los Curas párrocos que descuiden el exacto cumplimiento de la obligación que se les impone en este artículo, incurrirán en la multa de 50 á 300 pesetas por cada varón de los que hubieran debido figurar en las relaciones expresadas.

Art. 40. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente:

- 1.º Las declaraciones obtenidas por virtud de lo que establece el art. 38.
- 2.º El padrón de habitantes del término municipal.
- 3.º Las relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Y 4.º Las indagaciones que han de hacerse en los libros de Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 41. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándose por el orden siguiente:

- 1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.
- 2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.
- 3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.
- 4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Y 5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo rosida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores y protutores á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en este artículo figuren en el alistamiento de un pueblo mozos que no sean naturales del mismo, el Alcalde dará conocimiento de esta inscripción antes del segundo sábado de Febrero á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan nacido los interesados, á fin de evitar la duplicidad en el alistamiento.

Art. 42. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el presente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldado ó porque voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada, sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Art. 43. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documento lo contrario.

Art. 44. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.
- 2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hallan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.
- 3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.
- 4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provin-

cias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en algunos de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos, con la residencia de su padre, para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados, quedando en menor edad el prohiado.

Art. 45. Concurrirán á la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del registro, así como también un Delegado de la Autoridad militar competente si esta estimare oportuno nombrarlo de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 46. El alistamiento de mozos será firmado por todos los individuos ó personas citadas en el artículo anterior, y por el Secretario, ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 500 á 1.000 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada, reintegrándose de la mitad en los casos de subsanar esta omisión en alguno de los alistamientos siguientes.

Si de las primeras diligencias que en tal caso hará instruir en la zona respectiva el Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, con acuerdo de la Auto-

ridad militar del distrito, y al tener noticia de la omisión por el jefe de la zona, resultase fraudulenta dicha omisión, remitirá las actuaciones por conducto de la Autoridad judicial militar al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 530.

Art. 47. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero en los sitios públicos acostumbrados copias autorizadas por el Alcalde y el Secretario de dicho alistamiento, en las que consten nombres y apellidos de los alistados, su profesión u oficio, y el grado de instrucción en que se hallaran, nombres de los padres y puntos de su residencia, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por espacio de diez días.

El grado de instrucción de los mozos se indicará en la casilla correspondiente por medio de cifras, de la manera siguiente:

- 0 Para el que no sepa leer ni escribir.
- 1 Para el que sepa leer.
- 2 Para el que sepa leer y escribir.
- 3 Para el que sepa leer, escribir y contar.

4 Para el que ha terminado la instrucción primaria.

5 Para el que ha recibido el grado de Bachiller.

6 Para el que ha terminado una carrera profesional de las que trata el artículo 347.

Con la letra X se expresará que no se ha podido obtener con respecto á la instrucción del mozo ninguna clase de datos.

Si algún mozo tuviere conocimientos musicales ó tocase algún instrumento en las bandas municipales ó populares, se expresará en la casilla de observaciones, así como si fuese tirador acreditado.

En la profesión se fijarán los Alcaldes en que consta con exactitud los sastres, zapateros, barberos, herreros, herradores y los mozos habituados al carreteo, y con notoriedad de jinetes.

Un ejemplar de las copias mencionadas lo remitirán los Alcaldes antes del 20 de Enero al Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

CAPÍTULO IV

De la rectificación del alistamiento

Art. 48. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores ó protutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

El anuncio público convocando al acto á todos los que pueda interesarles, se hará por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad si los hubiere y en los *Boletines oficiales*.

Art. 49. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las reclamaciones indicadas en el artículo anterior, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado ó sus representantes, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucin-

tamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 50. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el denominado *de oficio* en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 51. Serán excluidos del alistamiento:

1.º (a) Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, así como sus asimilados y funcionarios político militares.

(b) Los alumnos de las Academias, Escuelas y Colegios militares.

(c) Los Maquinistas y Ayudantes de máquinas de la Armada; y

(d) Los Armeros, Practicantes de Cirugía é individuos de Maestranza y de todas las demás clases militares pertenecientes á los establecimientos de los ramos de Guerra y Marina y buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Enero.

2.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

3.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deban igualmente servir en los buques de la Armada.

4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita su salubridad de los mismos, siempre que hubieren servido, por lo menos, 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del remplazo en que deban ser comprendidos.

6.º Los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad de aquéllas partes, pagando allí sus contribuciones, debiendo los interesados justificar en su caso, ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hayan dentro de las condiciones indicadas, y además que no lleven los tres años de residencia en la Península, á que se refiere el art. 29.

Y 7.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo remplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 52. Los individuos comprendidos en las exclusiones del caso 1.º del artículo anterior que, antes de cumplir los treinta y tres años de edad, obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servido en filas, el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos, para extinguir los doce de su obligación, no ingresando en aquellas los que sólo les falte un año para extinguir los tres del servicio activo en la cuarta situación.

Los armeros y demás individuos de Maestranza de la Armada, han de quedar sirviendo en la misma, aunque por desarme del buque estén desembarcados en la época de declaración de soldados.

El Ministro de la Guerra podrá destinar, como crea conveniente, á los Oficiales del Ejército y de la Armada que quedaren comprendidos en este artículo, al obtener su licencia absoluta.

Art. 53. A fin de que pueda verificarse la exclusión de los individuos comprendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo 51, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el mismo año hayan cumplido ó deban cumplir los veinte años de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pescar y navegación ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial* con objeto de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el remplazo del Ejército.

Art. 54. Los mozos que sean excluidos como comprendidos en el caso 4.º del artículo 51, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las congregaciones á que hace referencia el mismo caso del referido artículo antes de cumplir los treinta y tres años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas, pasarán al Gobernador civil de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer á ella, también el día en que esto se verifique.

Dichas notas, transmitidas por el Gobernador al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso. Las mismas notas se publicarán además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 55. Los que fueren excluidos del alistamiento, como comprendidos en el caso 3.º del art. 51, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y tres años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados recintas sorteadas, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y vi-

sado por el Superintendente de dichas minas, con referencia al expediente instruido al efecto.

El Superintendente deberá además remitir á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, relaciones por pueblos de las certificaciones que hubiesen expedido por uno y otro concepto á favor de los operarios. Dichas relaciones se publicarán en los *Boletines oficiales* antes de la rectificación del alistamiento.

Art. 56. Para la exclusión ó inclusión, según el caso, de los mozos que se hallen sufriendo condena, ó de los que la hayan sufrido, cuyas circunstancias deberán consignarse por esta respecto á cada mozo, se tendrá presente:

1.º Lo que previene el art. 7.º con relación al 1.º de Enero.

2.º Lo consignado en el art. 8.º, también con relación al 1.º de Enero, á cuyo efecto los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

3.º Lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

4.º Lo establecido en el art. 11, en la inteligencia de que el mozo que hubiere sufrido la pena de relegación, podrá ingresar en cualquier unidad orgánica del Ejército activo de la Península ó de Ultramar, según el número obtenido en el sorteo.

Art. 57. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del art. 51 ó del anterior, dispondrán consignando en acta las razones que existan, que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 58. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudencial, dentro del cual han de realizarse y presentarse dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 59. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 60. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de

algún mozo. A este acto concurrirá el Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta así lo dispone.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, así como por el Delegado de la Autoridad militar si concurre, y no sufrirá ya la más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 61: Las listas á que se refiere el artículo anterior serán:

- 1.º Relación de los mozos alistados.
- 2.º Idem de los mozos excluidos del alistamiento como comprendidos en alguno de los casos que prevé el art. 51.
- 3.º Idem de los mozos excluidos como comprendidos en alguno de los casos que prevé el art. 56.

En dichas relaciones se expresará el motivo de la exclusión de cada mozo y si ha sido por virtud de reclamación ó expediente promovido por el propio interesado, ya por sí, ya por medio de apoderado ó por certificación de Autoridad competente, consignándose la que sea, ó por constar al Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57.

Además se consignará si contra la exclusión acordada se ha producido reclamación.

Un ejemplar de dichas listas se remitirá á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 62. Los individuos comprendidos en el alistamiento serán citados para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de clasificación de los mozos para el servicio militar en el segundo domingo del mes de Febrero, por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en los Boletines oficiales.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Marín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la Ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer la compensación al Ayuntamiento de Pedrezuela de la suma de 3.434 pesetas 89 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas en la casa Escuela de dicho pueblo, según certificación remitida por el Arquitecto; con tal de que la expresada suma no exceda de lo que por atrasos de contingente provincial adeuda el Ayuntamiento hasta 6 de Febrero de 1884, conforme á lo acordado por la Diputación en 20 del mismo mes.

Anunciar con diez días de anticipación,

en vista de la urgencia del servicio, nueva subasta para contratar el suministro por dos años de agua de Seltz, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 12 céntimos de peseta cada sifón.

Anunciar con diez días de anticipación, en vista de la urgencia del servicio, nueva subasta para contratar por dos años el suministro de jabón á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 60 céntimos de peseta el kilogramo.

Disponer se devuelvan á D. Juan García, contratista que ha sido del suministro de judías y garbanzos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, las fianzas que constituyó para responder de ambos contratos, previa presentación de los recibos que acreditan haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Higinio Lacasa, Oficial de la clase de cuartos con destino al Hospital provincial.

Conceder treinta días de licencia para el restablecimiento de su salud á D. José Ortiz de la Torre, Profesor de número del Cuerpo Médico Farmacéutico, y á D. Eugenio Soler Di Franco, alumno interno del Cuerpo.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, á D. Leopoldo Ramoneda, Don Ballasar Hernández Briz, D. Simón Hergueta, D. Ricardo Pérez Valdés y D. Víctor Cebrián y Díez.

Conceder sesenta días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Jacobo López Elizagaray, Médico de número de la Beneficencia provincial; entendiéndose cuarenta y cinco días con sueldo y el resto sin sueldo.

Dar orden de ingreso interino en el Asilo de las Mercedes, como caso especial y sin perjuicio de instruir expediente, á favor de la niña Carmen García, de siete años de edad, natural de esta Corte.

Dar orden para el reingreso en el Hospicio de los niños Antonio Gómez Rivera, Ignacio Escudero de la Torre, José Ruiz Sánchez, Marcelino Urrea Cobo, Agustín González García, Carlos Urrea Cobo, Valentín Gil y Hurtado, Amalio Badiño García, Francisco Pujol de la Torre y Adrián de la Cárcel y Origiuela.

Dar de baja en el pie de familia del Hospicio, por faltas reglamentarias, á los acogidos Gregorio San Juan, Pedro Corales Soria, Isidro Sánchez Paredes, Agustín Jiménez Mínguez, Luis Laffite Maset, Santos Ramos Expósito, Felipe Sendín Peña, Rafael Fuentes Gómez, Alfonso Martínez López, Feliciano Martínez Expósito, Cándido Rubio y Rubio, Pascual Rocamora Sivila, Eusebio Lezcano, Ricardo Ciudad Rodríguez, Luis Montero Cobo, José Postigo Cañizares, José Agüera García, Manuel Martínez Fernández, Miguel Franco Sirvén, Manuel del Oso García, Florentino Novo Sebastián, Mariano Espada González, José Bordería Rodríguez, Francisco Varela Ponce de León, Luis Corro Fernández, Benito Varela Ponce de León, Juan Ballesteros García, Constantino Sánchez Gausenet, Angel Sánchez de Neira Milla, Rogelio García Fernández, Juan Alvarez García, Tomás Gómez Sánchez, Tomás Hernández Arévalo, Juan Jiménez Sánchez, Rafael Pozuelo Farina, Manuel Pérez Tejero, Pedro Pérez Tejero, Roque Terres Prudencio, Alfredo López

Blanco, Daniel Grau, Manuel Gil Cortés, Bernardo Led Calvito, Miguel Forten Izquierdo, José Sánchez Morales, Manuel Tejedor Gómez, José Sañcho y Sanz, Segundo Alonso y López, Antonio García y García, Miguel Fernández Huerta, José González Nieto, Francisco Pérez Fernández, José García Moreno, y Agustín Hecce Ochagavía.

Se dió cuenta de las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal de exámenes de los aspirantes á las plazas de Alumnos internos de la Beneficencia provincial, y de la siguiente propuesta formulada por dicho Tribunal:

- Núm. 1. D. Mauricio Carlos Fernández Pardo.
- Núm. 2. D. Enrique San Juan y Morras.
- Núm. 3. D. Antonio Gil y Vicente.
- Núm. 4. D. Pablo Martínez y García.
- Núm. 5. D. Cesáreo Barco y Pons.
- Núm. 6. D. Ignacio Anacleto de Laburu y Echevarría.
- Núm. 7. D. Luis Felipe Vilas y Pérez.
- Núm. 8. D. Pablo Aguado y García Flores.
- Núm. 9. D. José Penuela Alarcón.
- Núm. 10. D. Braulio Vega Tejedor.
- Núm. 11. D. Angel Ortiz Ramirez.
- Núm. 12. D. Fermín Gallardo Cáceres.
- Núm. 13. D. José Romeral y Delgado.
- Núm. 14. D. Macdonio Roque y Terán.
- Núm. 15. D. Julio Martínez Fernández.
- Núm. 16. D. Manuel Pérez Alcodón.
- Núm. 17. D. Víctor Collado y Fernández.
- Núm. 18. D. Justo Benito Rivero.
- Núm. 19. D. Mariano González Burgos.
- Núm. 20. D. José Victoriano Illumbe y Aguirre.
- Núm. 21. D. Ruperto Sánchez Rodríguez.
- Núm. 22. D. Valentín Suárez Puerto.
- Núm. 23. D. Heliodoro Fuentes Domínguez.
- Núm. 24. D. Maximino Martínez Silva.
- Núm. 25. D. Serafín Martínez Galicia.
- Núm. 26. D. Emilio Pérez Moreno.
- Núm. 27. D. José Ibáñez Figueroa.
- Núm. 28. D. Modesto de Pablo y Juez.

Pedida la palabra por el Sr. Pulido, dijo que el número de alumnos aprobados no llega al de las plazas vacantes, y propuso que se nombre alumnos internos á los propuestos por el Tribunal y que se anuncie nueva convocatoria para que en los primeros quince días del mes de Octubre próximo puedan celebrarse exámenes con objeto de proveer las plazas que resulten vacantes, dándose al efecto la correspondiente orden al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Pulido.

Pedida la palabra por el Sr. García Gordo, manifestó que en el pueblo de Villamanta hay epidemia de viruela y difteria, y pidió el envío de un Médico del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, para auxiliar al titular, que se halla enfermo por consecuencia de las fatigas consiguientes á la asistencia de los atacados.

La Comisión acordó oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, á fin de que designe un Jefe Clínico que preste el expresado servicio, satisfaciéndose las dietas por el Ayuntamiento de dicho pueblo, excepción hecha del caso

en que por el indicado facultativo se certifique la existencia de la epidemia.

Se levantó la sesión. — El Vicepresidente, J. Cortina. — El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 16 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente, que interesa conocer á los Ayuntamientos de la provincia:

«Excmo. Sr.: En los periódicos de algunas provincias he visto con desagrado un sueldo que ha sido reproducido por otro de esta Corte, en que se manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que han recibido proposiciones, al parecer ventajosas, para solicitar y obtener la rebaja en los cupos de consumos correspondientes á los tres últimos ejercicios, mediante el abono al encargado de gestionarla, de la mitad del beneficio que se les conceda.»

«De resultar ciertas estas afirmaciones, V. E. sabe perfectamente que las personas ó Corporaciones que admitan semejante proposición cometen un delito definido y penado por el Código.»

Las rebajas que han obtenido y obtengan los pueblos, bien por sus condiciones aflictivas ó bien por reunir las circunstancias que determina el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, no son ni pertenecen á los Ayuntamientos y sí á los contribuyentes del impuesto que ha satisfecho las cantidades que aquellas importen, igual que los recargos municipales correspondientes á las mismas y á quienes las Corporaciones tienen inexcusablemente el deber de reintegrar.

Según los reglamentos de procedimientos económico-administrativos, los Ayuntamientos deben deducir que si esta clase de peticiones que se cursan y resuelven sólo en vista de las solicitudes que elevan á este Centro por conducto de los Delegados de Hacienda, siendo de lamentar que para estos asuntos depositen estas Corporaciones confianza en agentes oficiosos, en términos que esta Dirección está dispuesta á no consentir y castigar por cuantos medios tenga á mi alcance.

A este efecto, he entendido de mi deber excitar el celo de V. E. para que despliegue en este asunto toda diligencia, no sólo para evitar hechos que redundan en grave desprestigio del buen nombre de la Administración pública, sino para que no pase desapercibido para los contribuyentes el incuestionable derecho que tienen á que se les reintegre de las cantidades pagadas de más y que por virtud de la rebaja otorgada puedan corresponderles, disponiendo V. E. inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia, en nombre de todos los pueblos, que después de haberles fijado los cupos con arreglo á la citada ley por la suprimida Dirección general del impuesto y esta de Contribuciones indirectas, han obtenido rebaja en los mismos por virtud de Reales órdenes al efecto comunicadas, haciéndolo de una manera tan precisa que los contribuyentes después de comparar el cupo que antes se

había fijado con el nuevamente señalado, vean el total de las cantidades que por consumos y alcoholes y recargos municipales han debido ser reintegradas por los Ayuntamientos, y que para el caso de que así no lo hayan verificado, tengan los interesados la prueba debida para denunciar el hecho á los Tribunales de Justicia.

Del recibo de la presente circular, que habrá de publicarse inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. E. acusarme recibo, enviando oportunamente el ejemplar en que se inserte, remitiéndome asimismo el número de dicho Boletín en que se publiquen las bajas y acordadas ó que se acuerden en lo sucesivo. Excuso encarecer á V. E. la importancia de este servicio, que recomiendo muy especialmente á su reconocido celo.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cédulas personales.—Clases activas y pasivas.

Por Real orden de 11 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expedición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en 15 del corriente, que dicho servicio se realice por habilitados de aquellas clases, y directamente con las oficinas de Hacienda de la provincia, en la misma forma que se ha realizado en años anteriores.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes, acordadas por la Superioridad:

1.ª Los Jefes de las Dependencias de que perciben haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.ª Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédulas de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de contribuciones, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.ª Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldo de los interesados, y exigiéndoles

que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresándolo en el Banco de España ó sus sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á los Administradores de Contribuciones, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.ª Las Administraciones de Contribuciones darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.ª Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, por orden de los Administradores de Contribuciones, intervenidas por la Intervención de la provincia y previo abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario Pagador.

Esta Delegación se considera en el deber de reiterar á las clases activas y pasivas, á las que corresponde cédula de clase superior por la renta que disfruten, por el alquiler de la casa que satisfagan, ó por las cuotas de contribución territorial ó industrial que paguen al Tesoro, se sirvan manifestárselo á los respectivos Habilitados ó Pagadores, para que se les provea de la cédula correspondiente.

De esa manera se evitan el canje de ese documento, durante el periodo de cobranza voluntaria, y el recargo impuesto por la ley, terminado que sea ese plazo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases que perciben haberes del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo

En la noche del 18 del corriente mes ha desaparecido del sitio titulado de las Llanadillas, próximo á la carretera de Fuencarral á Colmenar Viejo, una yegua de la propiedad de Félix de la Peña, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Una yegua, pelo castaño obscuro, de ocho años de edad, alzada menos de la marca, hierro borroso en el hocico, con un agujero redondo en la oreja derecha y pintas negras hasta el ceño del casco de la mano derecha.

Lo que se anuncia rogando á las Autoridades que sepan el paradero de dicha yegua, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, procediendo desde luego á su detención.

Colmenar Viejo 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. D., A. Madridano.

Chapinería

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento,

por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el presente ejercicio, á fin de que las personas interesadas puedan examinarlo.

Chapinería 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, José María Domínguez.

Guadarrama

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Guadarrama 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Marceliano Esteban.

Lozoya

Por vencimiento de contrato, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los facultativos que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días, pudiendo además contar con las iguales de 150 vecinos no pobres, que pagan al tiempo de la recolección dos fanegas de centeno cada uno.

La población reúne condiciones muy buenas y entre ellas de facilidad de comunicarse con la capital, puesto que hay carretera.

Lozoya 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pio Ramírez.

Redueña

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones sobre la aplicación del tanto por 100 y líquido asignado á cada contribuyente.

Redueña 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Valdemorillo

Terminado el repartimiento de territorial para el próximo año de 1891-92, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; y se advierte que una vez transcurridos, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdemorillo 18 Julio de 1891.—El Alcalde, Venancio Partida.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ramón Soto Ramos, natural de Adelan, partido de Foz, provincia de Lugo, de diez y seis años de edad, soltero, paadero, que expresó vivir en la calle de las Pulgas, núm. 16, cuarto bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, moreno, nariz y boca regular, picado de viruelas, y en el caso de ser habido lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE JUNIO DE 1891

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo	IMPORTE
				Qs. métricos	Pts. Cént.	
18	D. Sotero Montero.....	Leganés.....	Trigo.....	170 qms.	26 70	4.539
TOTAL.....						4.539

Leganés 30 de Junio de 1891.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Juan Goncer.

Factoría de subsistencias de Alcalá de Henares

MES DE JUNIO DE 1891

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Día	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad	IMPORTE
				Pesetas	
27	Cebada.....	Hectolitro....	333	16 44	5.474 52

Alcalá de Henares 30 de Junio de 1891.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, José Lloret.